



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, identificado con c.c. 19.251.474 y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, abril 4 de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO

SECRETARIO

170014003009-2022-00190-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JOSÉ GILDARDO OSPINA GALLO, en calidad de representante legal de la empresa MULTISERVICIOS PINA S.A.S, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra JUAN CARLOS MARIN MONSALVE y CESAR RICARDO JAIMES CABALLERO, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. El poder para demandar debe contener el correo electrónico del apoderado judicial que debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, conforme lo exige el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2. La parte actora deberá realizar el juramento estimatorio, ciñéndose a los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su



monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

/.../.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras sean un incapaz”.

De esta manera, explicará de forma razonada, detallada y discriminada los valores que componen lo atinente al daño emergente y lucro cesante, teniendo en cuenta que relacionó un valor global de los mismos.

3. Deberá dar claridad a la pretensión segunda, pues reclama para el demandante el pago de los perjuicios materiales y relaciona los arreglos de algunas partes, sin señalar ningún valor individual. Así las cosas, como las pretensiones deben ser absolutamente claras, indicará cada uno de los valores que señala por repuestos, mano de obra, lámina, pintura y demás aspectos.

4. En igual sentido procederá a hacer la discriminación de los valores frente a la estimación del lucro cesante mencionada en la pretensión segunda, indicando por día cual es el valor dejado de percibir.

Las pretensiones solicitadas en el numeral segundo deberán coincidir con lo estimado en el juramento.

5. El informe de tránsito aportado como prueba es ilegible en algunos campos, entre ellos la fecha de diligenciamiento del mismo; sumado a esto, fue digitalizado de forma incompleta, por lo que se deberá aportar nuevamente, previendo que la imagen del mismo permita una lectura clara y completa de la información.

6. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), deberá manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que las direcciones o sitios electrónicos de los demandados, “...corresponde al utilizado por la persona a notificar...”, y de igual forma, “...informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada. Ello busca un compromiso



serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

7. Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia.

Con ocasión a la causal primera de inadmisión, por el momento no se reconoce personería procesal al abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z**

AG

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75fab2b903f2762cbc6ec0de35843852f5113bcfd4a14a06269ab4eb2a2718a**

Documento generado en 06/04/2022 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>